

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitudes de **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecadas en favor del condenado **HENRY LÓPEZ RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.291.623.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena de **VEINTIDÓS (22) MESES DE PRISIÓN** impuesta por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 3 de agosto de 2022¹, en la que condenó al señor **HENRY LÓPEZ RAMÍREZ** al haberlo hallado responsable del punible de **HURTO AGRAVADO TENTADO**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el aquí condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **16 de abril de 2022**², actualmente en la **CPMS SAN VICENTE DE CHUCURÍ**.
3. Ingresa el expediente al despacho con solicitud de redención de pena y libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **HENRY LÓPEZ RAMÍREZ** depreca la redención de pena y la libertad condicional, se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado **HENRY LÓPEZ RAMÍREZ** se observa dentro del expediente la siguiente información.

¹ Expediente digital Bestdoc-Conocimiento-archivo 003.

² Expediente digital Bestdoc-Conocimiento-archivo 002.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	Conducta	FOLIO
18706595	13-10-2022 a 31-12-2022	424	---	Sobresaliente	12
18835940	01-01-2023 a 10-02-2023	232	----	Sobresaliente	13
18844844	20-04-2023 a 03-05-2023	32	----	Sobresaliente	14
		688	----		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	688 / 16
TOTAL	43

Es de anotar que existe constancia de calificación BUENA emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **HENRY LÓPEZ RAMÍREZ**, un quantum de **CUARENTA Y TRES (43) DÍAS**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

16 de abril de 2022³ a la fecha → 13 meses y 08 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto → 43 días

Total Privación de la Libertad	14 meses y 21 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **HENRY LÓPEZ RAMÍREZ** ha cumplido una pena de **CATORCE (14) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **HENRY LÓPEZ RAMÍREZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, se tiene que los hechos ocurrieron en vigencia de la Ley 1709 de 2014⁴, por lo cual resulta viable aplicar por favorabilidad el art. 30 de esta normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la Libertad Condicional el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena previa valoración de la gravedad de

³ Expediente digital Bestdoc-Conocimiento-archivo 002.

⁴ 20 de enero de 2014

la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual norma señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familia y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena impuesta al sentenciado es de **VEINTIDÓS (22) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **13 MESES Y 06 DÍAS**, quantum ya superado, pues como se señaló en líneas anteriores, el sentenciado ha cumplido un tiempo efectivo de **CATORCE (14) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS DE PRISIÓN**, siendo viable continuar con el estudio de la demás requisitoria.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios el delito por el que fue sentenciado no se impuso condena al respecto.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, esto se refleja en cuanto al comportamiento calificado como bueno sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación alguna de mala conducta o sanción disciplinaria. Esta situación en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que la

llevaron al estado de privación actual, sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Frente al aspecto subjetivo es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el *sublite*, se trata de una conducta que causa alarma social como se vislumbra de la narración que hace el juez de conocimiento en la sentencia ya que sin justa causa se vulneró efectivamente el bien jurídico del patrimonio económico.

Así, proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *non bis in ídem* y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado que para el presente caso presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permite de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional⁵ cuando afirma:

"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que, si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

De igual forma, sobre el tema la Corte Suprema de Justicia en recientes pronunciamientos ha dejado sentado que si bien el juez que vigila la condena en su valoración debe observar la conducta punible, adquiere preponderancia la participación de los condenados en los programas que realiza el INPEC como estrategia de readaptación en el proceso de resocialización⁶, esto debido a que el objetivo del derecho penal Colombiano contemporáneo no es el de excluir al trasgresor de la norma del pacto social sino buscar su reinserción social.⁷

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el condenado **HENRY LÓPEZ RAMÍREZ** cuenta con arraigo en la **CARRERA 7 # 66-20 DEL BARRIO BUCARAMANGA (BUCARAMANGA)**, sitio que se acredita⁸ con el certificado de residencia que expidió el presidente de la Junta de Acción Comunal del

⁵ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

⁶ CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836

⁷ Corte Constitucional Sentencia C - 328 de 2016 M.P Dra, Gloria Stella Ortiz Delgado

⁸ Expediente digital Bestdoc-J5EPMSBga-archivo 003.

barrio Bucaramanga, así como con el recibo de servicio público domiciliario expedido por el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **07 MESES Y 09 DÍAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que la requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le ponga de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., **fijándose caución en efectivo** por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** que deberá cancelar en el banco agrario a nombre de este despacho judicial número de cuenta 68001-2037-005.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad ante la Dirección de la **CPMS SAN VICENTE DE CHUCURÍ**.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a **HENRY LÓPEZ RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 91.291.623 una redención de pena por **ESTUDIO de CUARENTA Y TRES (43) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **HENRY LÓPEZ RAMÍREZ** ha cumplido una pena de **CATORCE (14) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas hasta la fecha.

TERCERO.- CONCEDER a **HENRY LÓPEZ RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.291.623 el sustituto de la libertad condicional al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **07 MESES Y 09 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

CUARTO.- ORDENAR a **HENRY LÓPEZ RAMÍREZ** suscribir diligencia compromisoria en la que se le ponga de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. y cancele caución prendaria por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** que deberá cancelar en el banco agrario a nombre de este despacho judicial número de cuenta 68001-2037-005.

QUINTO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso y cancelada la caución prendaria, **LÍBRESE** boleta de libertad a favor de **HENRY LÓPEZ RAMÍREZ** ante la **CPMS SAN VICENTE DE CHUCURÍ**.

Auto interlocutorio
Condenado: HENRY LÓPEZ RAMÍREZ
Delito: HURTO AGRAVADO TENTADO
Radicado: 68001600015920220345400
NI.: 38989
Legislación: Ley 906 de 2004
Expediente digital Bestdoc

SEXTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez